

## Pensión Para los Hijos En los Divorcios

Julio 22/56 m  
Por Eloy G. Merino Brito

UNA de las obligaciones fundamentales que el padre tiene para con sus hijos es la de alimentarlos. Más que deber impuesto por la ley hecha por el hombre, pudiéramos afirmar que es una obligación establecida por la naturaleza si observamos como en el reino animal los progenitores instintivamente cuidan de sus crías hasta que éstas puedan valerse por sí mismas. Por eso una de las preocupaciones del legislador es que los hijos no queden desvalidos cuando sus padres, unidos en matrimonio, acuden ante los tribunales para deshacer el lazo que los ata. La Ley de Divorcio vigente dispone que desde el inicio del juicio el Juez señalará a los hijos una pensión mensual que pagará el padre y que no cesará cuando se dicte la sentencia decretando el divorcio. Sin embargo, cabe preguntar hasta cuándo se extenderá esa obligación paternal: si para siempre o hasta que los hijos arriben a la mayoría de edad. La Ley



de Divorcio nada dice sobre el particular, pero si tenemos en cuenta que esa pensión alimenticia impuesta al padre es consecuencia de la patria potestad que ejerce sobre sus hijos menores de edad y uno de sus principales deberes, lógico es convenir que el padre cesa en su obligación de alimentar a sus vástagos cuando éstos se emancipan, es decir, cuando se hacen mayores y pueden regir libremente sus personas y bienes.

Que así deben entenderse esa obligación impuesta por la Ley de Divorcio al padre divorciado, lo ha dicho recientemente el Tribunal Supremo en su sentencia número 87, de 17 de abril de este año, reiterando lo declarado en su sentencia de 30 de mayo de 1945. Interpretando el alcance del artículo 15 de la Ley de Divorcio, que es donde se establece e impone el padre el deber de alimentar a sus hijos aun después de dictada y firme la sentencia de divorcio, dice ese alto Tribunal: "La pensión a que se refiere el artículo 15 (de la Ley de Divorcio) es la misma a que se contrae el 155 del Código Civil, la que es consecuencia de la patria potestad por minoridad del hijo, y es por eso que se otorga al menor durante el divorcio de sus padres y perdura después, debiéndosele abonar a la madre que tiene la guarda y cuidado del hijo, cesando, por tanto, cuando el menor deja de serlo y puede, por derecho propio y ejercitando la acción que su plena capacidad de obrar le autoriza, reclamar de su padre la pensión alimenticia que entre parientes establece el artículo 143 del Código Civil".

¿Quiere decir el Supremo que cuando el hijo se hace mayor, puede reclamarle a su padre pensión por otro concepto? Si y no. Expliquemosnos. Mientras el hijo es menor y está bajo la patria potestad de su padre, la obligación que éste tiene de alimentarlo es

2)

absoluta. No tiene excepciones ni excusas. Mas cuando se hace mayor, la obligación de su padre de darle alimentos es relativa. Si el hijo es saludable, apto para el trabajo, pero holgazán, no puede pretender que su padre lo alimente. Claro es que, en nuestro medio al menos, es raro el padre que viendo a su hijo, hombre hecho y derecho, sufriendo penurias por su mala cabeza, no le tienda la mano y lo auxilie en tan penosas circunstancias. Pero lo hará como un deber moral cuando más, por ese sentimiento tan hondo y tan tierno que es la paternidad y por el que seguimos considerando a nuestros hijos como si fueran pequeños aunque sean robustos como robles y altos como una palma. En este caso el hijo recibirá alimentos de su padre por mera liberidad, no por obligación legal alguna impuesta a éste. Pero si el hijo mayor está enfermo, incapacitado para ganarse el diario sustento, o aún siendo saludable y apto para el trabajo, las condiciones económicas del país son tales que pese a todos sus esfuerzos no encuentra dónde trabajar, ni tiene medios para subsistir, estando su padre en situación de ayudarlo, si le niega el auxilio, puede el hijo demandarlo ante los Tribunales para que éstos le impongan la obligación de alimentarlo mientras dure su precaria situación económica. Dice el Código Civil que la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derechos a percibirlos y su cuantía será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. En dos formas puede el padre cumplir esa obligación para con su hijo: o pasándole una mesada en dinero efectivo, o recibéndolo en su casa para alimentarlo.

*M. Julio 22/56*



PATRIMONIO  
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR  
DE LA HABANA